
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Emma Luciem Minaya Tavarez.

Abogados: Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Licda. Alicia Subero.

Recurrido: Luis Joannie Pérez Minio.

Abogados: Dres. Luis Minio y Eddy Peña Castillo.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, a las 177° de la Independencia y a las 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emma Luciem Minaya Tavarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1729658-2, domiciliada y residente en la calle Eneas #3 del residencial Isabel Villas, sector Cuesta Hermosa III, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Alicia Subero, Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez y Henry Gómez Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0895903-5, 001-18190943-2, 001-1909923-2 y 001-1718772-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Rmulo Betancourt #1304, edificio BCV 2, 5to piso, *suite* 504, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Joannie Pérez Minio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0171009-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Luis Minio y Eddy Peña Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1338003-4 y 001-1639861-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega, Plaza Lope de Vega, *suite* C-8, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil n.º. 1303-2016-SS-EN-00164, dictada en fecha 26 de febrero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte

dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Emma Luciem Minaya Tavarez en contra del señor Luis Joannie Pérez Minio, por mal fundado; Segundo: CONFIRMA la sentencia civil n.ºm. 532-2017-SSEN-01461 dictada en fecha 1 de agosto de 2017 por la Séptima Sala de la Corte Única Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; Tercero: COMPENSA el pago de las costas ante el defecto de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 8 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Emma Luciem Minaya Tavarez, parte recurrente; y, Luis Joannie Pérez Minio, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida de manera parcial por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.ºm. 532-2017-SSEN-01461, de fecha 1.º de agosto de 2017, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión n.ºm. 1303-2016-SSEN-00164, de fecha 26 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de Razonabilidad, equidad y proporcionalidad; **Tercer Medio:** Falsa y Errónea aplicación de la norma jurídica”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En ese sentido, la parte recurrente si bien deposita el acto que regulariza la situación que alega, del estudio del mismo se evidencia que no constan pedimentos ni alegatos nuevos que justifiquen la reapertura a fin de que la contraparte pueda esgrimir argumentos de defensa ni tampoco deposita prueba de la no comisión del alguacil actuante, de donde contrario a lo alegado por la parte recurrente los documentos aportados no cambian ni influyen en la suerte de lo principal, por lo que el tribunal rechaza la solicitud de reapertura de debates presentada por la parte recurrida [...] Tanto ante el juez a quo como ante la alzada la parte recurrente procura la fijación de una provisión ad litem de 500 mil pesos, además del pago de RD\$653,294.13 correspondientes a un préstamo que otorgó al recurrido para cubrir deudas personales; Que la pensión ad-litem es un avance de la parte que le corresponde a la esposa en comunidad, la que puede el esposo deducir al momento de su liquidación; cuyo monto será fijado conforme a las facultades económicas del esposo, la cual será apreciada sobreramente por el juez; En ese sentido, se

entiende que dicho avance es un dinero cuyo objetivo es participar en el proceso de divorcio en condiciones de igualdad frente al esposo; Que visto que la procedencia de la fijación de la pensión ad litem depende de la imposibilidad del cónyuge solicitante de disponer de recursos suficientes para los gastos del proceso y aquellos concernientes a su alimentación, cuya necesidad no se evidencia de las pruebas aportadas por la recurrente por lo que no se justifica el otorgamiento de la misma, procediendo tal como hizo constar el juez a quo, negar la fijación de la pensión solicitada; En cuanto al pedimento relativo a la suma correspondiente al préstamo otorgado por la recurrente a favor del recurrido la misma no entra dentro del ámbito de la demanda de divorcio tal y como lo hizo constar el juez a quo. Siendo rechazados todos los medios recursivos, procede rechazar el recurso de apelación que se trata y confirmar la sentencia impugnada”.

Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen legal de separación de bienes, sin que durante el matrimonio hayan procreado hijos ni adquirido bienes; que en la audiencia celebrada en fecha 25 de julio de 2017 por ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la parte recurrente no pudo asistir y le fue dictado un defecto por falta de concluir; que la recurrente depositó una solicitud de reapertura de debates en fecha 2 de agosto de 2017; sin embargo, la sentencia fue emitida en fecha 1ro. de agosto de 2017 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que no obstante la sentencia tener fecha anterior a la solicitud de reapertura, esta fue rechazada lo que demuestra la parcialidad del juez de primer grado; que en virtud de que la sentencia de primer grado contenía varios vicios, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación.

En defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a dicho aspecto del primer medio de casación la parte recurrida expone que los documentos depositados con el fin de solicitar la reapertura de debates no influyen en la suerte del proceso; que el recurrente tampoco podía solicitar la reapertura de debates, pues se pronunció el defecto en contra de la misma, y ha sido jurisprudencia que solo puede ordenarse la reapertura de debates cuando el impetrante ha concluido en audiencia y el proceso haya sido contradictorio.

Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino que atacan la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso de casación, por lo que, en tales circunstancias, este aspecto del primer medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a quo*, quedando sin influencia para conducir a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el aspecto del medio examinado es inadmisibile.

En un segundo aspecto de su primer medio y segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada emitió una decisión irracional, desproporcional y plagada de inequidad al desconocer el préstamo otorgado por la parte recurrente a favor de la parte recurrida; que dicha deuda quedó demostrada en justicia, por lo que le debió ser devuelta la suma de RD\$653,294.13 a la recurrente.

En defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a dichos medios la parte recurrida expone que el

juez de primer grado declaró inadmisibles el pedimento de la supuesta deuda sobre la base de que las salas de familia solo están creadas para conocer y decidir asuntos de familia, por lo que el cobro de una acreencia es competencia de los tribunales ordinarios; que la alzada también estableció que el pedimento relativo al préstamo no entra en el ámbito de la demanda de divorcio tal como lo hizo constar el juez de primer grado; que ambas sentencias tienen una motivación coherente sobre dicho pedimento, lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y del derecho.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con respecto al pedimento sobre el pago de una supuesta deuda por parte del recurrido a favor de la parte recurrente, la alzada estableció que dicho pedimento no entra en el ámbito de la demanda de divorcio; que la acción primigenia tiene como objeto el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre las partes, en el curso de la cual el juez apoderado solo podrá pronunciarse, fuera del fondo del divorcio, sobre la guarda de los hijos menores, las solicitudes de pensiones y las medidas provisionales que pudiere ordenar para la conservación de los derechos de los esposos, al tenor de los arts. 21 y siguientes de la Ley 1306-Bis, de Divorcio, por lo que, como cuestión de fondo la alzada solo está obligada a fallar sobre la procedencia o no del divorcio, no así sobre el cobro de deudas entre los cónyuges; que contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no desconoció la existencia de una deuda, pues en virtud de su decisión no conoció el fondo de dicho pedimento, por lo que no se verifica que la alzada incurrió en los vicios esgrimidos en este medio.

En su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada no motivó su decisión, por lo que violó el derecho de defensa de la parte recurrente, consagrado en el art. 69 de la Constitución, pues la alzada rechazó una solicitud de reapertura de debates no obstante estar reunidos los requisitos para que se ordenara, ya que la parte recurrente depositó en apoyo de su solicitud los actos números 596/2017 y 1765/2017, respectivamente, los cuales constituyen los documentos nuevos que hacen variar la decisión; que luego de cerrados los debates del proceso en segundo grado, la parte recurrente interpuso otro recurso de apelación en ocasión de la notificación hecha por la parte recurrida de la sentencia, por lo que aun de oficio, la alzada debió ordenar una reapertura de debates con el fin de que se fusionaran los dos recursos y las partes presentaran sus defensas y alegatos en un estado de igualdad.

Contra dicho medio la parte recurrida expone que no le fue violentado el derecho de defensa a la parte recurrente, pues la corte *a qua* conoció y valoró en su justa dimensión el recurso de apelación, otorgó plazos y dictó una decisión motivada; que la alzada sí valoró los documentos y alegatos de la solicitud de reapertura de debates, tal como se puede comprobar en la página 6 de la sentencia impugnada.

Inverso a lo expuesto por el recurrente, la alzada se refirió a la solicitud de reapertura de debates cuando expuso que si bien la parte recurrente deposita el acto que regulariza la situación que alega, del estudio del mismo se evidencia que no constan pedimentos ni alegatos nuevos que justifiquen la reapertura a fin de que la contraparte pueda esgrimir argumentos de defensa, ni tampoco deposita prueba de la no comisión del alguacil actuante, de donde contrario a lo alegado por la parte recurrente los documentos aportados no cambian ni influyen en la suerte de los principales; que de la simple lectura de la decisión se verifica que la alzada ponderó los alegatos y documentos que a juicio del recurrente justificaban la reapertura de los debates, sin embargo en su poder soberano de apreciación la alzada entendió que no procedía.

Es preciso establecer que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenan si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, por lo que la negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que pueda dar lugar a casación; que por todo lo expuesto,

procede rechazar el medio analizado.

Procede compensar las costas de conformidad con lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 21 Ley 1306-Bis de 1937; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emma LuciemMinaya Tavarez, contra la sentencia civil nm. 1303-2016-SS-00164, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.